Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos, el entonces Ministro en Visita Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa, con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, dicta sentencia definitiva en la cual, *en el aspecto penal*, absuelve de los cargos criminales de ser coautores del delito de secuestro calificado de don Víctor Zerega Ponce, a los acusados Sabino Adán Roco Olguín y José Luis Contreras Valenzuela. Asimismo, por su responsabilidad en el mismo ilícito, condena a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y, sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autores, a los acusados Manuel Agustín Muñoz Gamboa y José Edgar Hoffmann Oyarzún, respectivamente, más las accesorias legales del caso, decretándose su cumplimiento efectivo en el caso del primero y, concediéndole el beneficio de remisión condicional por el lapso de un año, al segundo de los condenados.

En el mismo fallo, *en el plano civil*, el referido Ministro instructor, con costas, accede a la demanda civil formulada en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de treinta millones de pesos.

Impugnada esta decisión, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a confirmar la decisión penal, con declaración que las penas impuestas se aumentan a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, en el caso de Muñoz Gamboa y, a tres años de presidio menor en su grado medio respecto de Hoffmann Oyarzún. Asimismo, en el extremo civil, se confirma la decisión

XYLXXMKJXTX

adoptada, con declaración que se aumenta a cien millones de pesos la indemnización de perjuicios fijada en favor del actor.

Ante el fallecimiento del sentenciado José Edgar Hoffmann Oyarzún, el cual se produjo en forma posterior a la dictación del fallo, se dictó el correspondiente sobreseimiento definitivo, siendo éste aprobado en el mismo fallo de segundo grado.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN EL ASPECTO PENAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1°) Que previo al análisis de los recursos impetrados en este ámbito, cabe mencionar que, en el considerando segundo del fallo de primer grado, el cual se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, se asentaron los hechos objeto de juzgamiento:

"1. - Que en el año 1974, los subterráneos de la Plaza de la Constitución, sirvieron como recinto ilegal de detención, a cargo del personal de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, SICAR, quienes actuaban bajo las órdenes directas del jefe de ese Departamento, Germán Alfredo Esquivel Caballero, actualmente fallecido;

2. - Que en el transcurso de la última semana del mes de junio del año 1974, agentes de dicho departamento de SICAR procedieron a detener a Víctor Osvaldo Zerega Ponce, militante socialista y miembro de la comisión política de ese partido, sin orden judicial ni administrativa, para trasladarlo luego a las

XYLXXMKJXTX

aludidas dependencias de la Plaza de La Constitución, que en ese entonces fue conocida por los prisioneros como "El Hoyo", junto a otras personas que habían sido detenidas en razón de su búsqueda, en ese lugar le mantuvieron encerrado sin derecho;

3. - Que en este recinto de prisioneros y encontrándose bajo la custodia de estos agentes de SICAR, Zerega Ponce permaneció privado de su libertad al menos hasta el día 01 de julio de 1974, fecha en que es visto por última vez y se le habría notificado su traslado a la V Región de Valparaíso;

4. - Que en observancia de lo anterior, sus captores le sacaron del lugar de reclusión y lo trasladaron al litoral central, donde los mismos agentes del Estado u otros, que al parecer lo requerían por sus supuestas actividades políticas en esa localidad, finalmente lo ejecutan en el Balneario "Los Lilenes" de la localidad de Concón, donde terceros el día 4 de julio encuentran su cuerpo sin vida, estableciéndose que su deceso sobreviene como consecuencia de disparos con arma de fuego que recibió en la región torácica derecha, que le perforaron el hígado y el riñón derecho, y hacen que caiga al agua y se ahogue" (sic);

2°) Que lo anterior, a juicio de los sentenciadores de instancia, configura la existencia de un delito de secuestro calificado en la persona de Víctor Zerega Ponce, el cual se califica como un delito de lesa humanidad por los motivos detallados en cada una de las decisiones;

3°) Que, por parte de la defensa del sentenciado Manuel Muñoz Gamboa, se formula un recurso de casación en el fondo, el cual se sustenta en la causal del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la cual se divide en dos capítulos. El primero, se basa en su desacuerdo a la decisión de rechazar

XYLXXMKJXTX

la institución de la media prescripción que precisa el artículo 103 del Código Penal, considerando que la misma es procedente y se cumplen los requisitos legales para su consideración. Luego, en el mismo apartado, protesta ante el rechazo de las minorantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, estimando que su defendido siempre obró en cumplimiento de órdenes militares superiores y ello está acreditado en autos. Finalmente, como segundo capítulo de nulidad, cuestiona la calidad de lesa humanidad que se le otorga al delito de autos, describiendo como insuficiente el fundamento entregado por la sentencia para otorgar la referida característica.

En ese orden de cosas, propone acoger el recurso, invalidar la sentencia recurrida y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en donde se reconozca la concurrencia de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, como asimismo, las minorantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, imponiendo las penas que en derecho correspondan o, en definitiva, las aplicadas en la sentencia de primera instancia;

4°) Que, entrando al análisis de lo planteado, cabe mencionar que esta Corte Suprema mantiene como asentada la idea de declarar la incompatibilidad de la media prescripción respecto de los delitos de lesa humanidad, de tal manera que la consideración de tal conlleva el inmediato rechazo de una parte de las protestas enarboladas por la defensa letrada, en particular aquella que se refiere a la concurrencia del instituto que contempla el artículo 103 del Código Penal.

En este sentido, sobre la calificación de lesa humanidad, el recurrente señala que el fallo censurado ejecuta un análisis insuficiente, asimilando que el delito de autos, al ser cometido en una época determinada, de forma inmediata,

XYLXXMKJXTX

reviste ese carácter, en circunstancias que solo tiene una connotación de un crimen común y, por tanto, prescriptible. Además, plantea como acreditado el hecho que la víctima no era perteneciente a un partido político ni era objeto de alguna de las calidades que lo hicieren un blanco de las políticas de represión imperantes en dicha época.

Al efecto, dicha alegación se encuentra sumamente alejada de la realidad procesal ya que resulta como un hecho acreditado de la causa la circunstancia que la víctima era un militante socialista y miembro de la comisión política de ese conglomerado, el cual conformaba el grupo de opositores políticos del régimen estatal que gobernaba en el momento en que ocurre su detención y que, además, viene acompañado no solo de una aprehensión al margen de toda legalidad sino que encuentra su espuria motivación a la simple pertenencia o apego a ideas contrarias al sistema gubernamental de aquel entonces, siendo ésta realizada por agentes del Estado, quienes realizan la misma, amparados en los medios facilitados por el aparato estatal, lo que caracteriza la clase de acciones de los delitos que atentan en contra de toda la humanidad y cuyo carácter, por las características de su ejecución, perfectamente se asemeja a los principios generales del derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal, confirmadas como tales por resolución unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I), de fecha 14 de diciembre de 1946, vigentes al momento de su perpetración y, actualmente, recogidos en el texto del Estatuto de Roma.

En este orden de cosas, no resulta un yerro por parte de los sentenciadores la calificación efectuada y, en consecuencia, tanto el segundo capítulo de nulidad

XYLXXMKJXTX

como el primer extremo del motivo inicial de casación, no podrá prosperar pues, como se ha venido fijando, la media prescripción resulta incompatible con el carácter calificado del delito juzgado en este episodio;

5°) Que, similar derrotero le corresponde a la alegación planteada respecto a la procedencia de las modificatorias de los artículos 211 y 214, ambas del Código de Justicia Militar. En este caso, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar tiene lugar fuera de los casos previstos en el artículo 214 inciso 2°, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida del artículo 334 del mismo cuerpo legal.

Para su procedencia, es necesaria la orden del superior, la que debe ser relativa al servicio, que sea dada en uso de atribuciones legítimas y, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, que sea representada por el inferior e insistida por el superior.

En estos antecedentes, ninguno de los presupuestos descritos se cumple pues, en primer lugar, el sentenciado ni siquiera reconoce participación en el delito ni tampoco ha precisado de qué manera representó la ilicitud de su accionar, ni menos identifica a quien lo comisionó para tal cometido, de tal manera que ninguna de las alegaciones encuentra sustento probatorio y por ello, al ser ambas descartadas, el recurso de casación presentado deberá ser desatendido en todas sus partes;

6°) Que, por parte de los acusadores particulares, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y el apoderado del hermano de la víctima, se

XYLXXMKJXTX

formularon sendos recursos de casación en el fondo, los cuales contienen similares argumentos y se basan en la causal del numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En términos generales, se cuestiona la decisión de absolver al inculpado Sabino Roco Olguín, a quien se le atribuye la función de custodia diaria de los detenidos, lo que, en concepto de los recurrentes, bien se encuadra en las conductas que prevé la norma como "*encerrar*" y "*detener*", por lo tanto, ambos estiman acreditada la participación criminal en los hechos.

Así, solicitan que se anule la sentencia impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se condene al sentenciado Roco Olguín como autor del delito consumado de secuestro calificado perpetrado en contra de don Víctor Osvaldo Zerega Ponce, a la pena máxima establecida por el legislador según las circunstancias del caso, en el marco de presidio mayor en su grado medio, esto es, de diez años y un día a quince años de prisión;

7°) Que la causal de casación planteada, establece como aplicación errónea de la ley penal, el hecho que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querella. En este caso, por supuesto, el reproche viene asociado a la hipótesis que, por la sentencia definitiva, se le absuelve al acusado de los cargos criminales atribuidos, en este caso, ser autor del delito de secuestro calificado en la persona de Víctor Zerega Ponce.

Al efecto, al revisar la decisión absolutoria, los sentenciadores de instancia la justifican en que, Sabino Roco Olguín, al igual que muchos de los que

XYLXXMKJXTX

participaban en el Departamento II de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia de Carabineros, efectuaron labores diarias de custodia de los detenidos, aspecto que no les alcanzó para arribar a la convicción en torno a la colaboración o contribución de aquel en el ilícito en particular;

8°) Que, el reproche planteado descansa bajo el supuesto de tener por acreditada la existencia de hechos que, en la instancia, no fueron subsumidos en la hipótesis de una figura punitiva, lo cual conforma la errónea aplicación del derecho que permite proceder por esta vía recursiva. Ahora bien, en este proceso, los acusadores plantean la ejecución de actos que se erigen como verbos rectores del artículo 141 del Código Penal, en particular, *"encerrar" y "detener".* No obstante, en este caso, si bien la sentencia fija la detención de la víctima Zerega Ponce y su posterior encierro, lo cual fue ejecutado por agentes de SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), lo cierto es que la decisión de exoneración de responsabilidad estriba en la falta de elementos de convicción en torno a la real colaboración del encausado en ambas acciones, dado que, en dicho ejercicio, varios fueron los agentes que colaboraron en dichas tareas, pero existe una notoria imprecisión referente a la precisa actividad que le cupo al inculpado. En este punto, bien vale recordar que la decisión de condena supone la real convicción por parte del sentenciador de que se ha cometido un hecho punible y que, en él, ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, lo que responde a una exigencia que no ha podido ser soslayada por parte de los sentenciadores de instancia, quienes plantearon su total falta de convicción en torno a la participación criminal de Sabino Roco Olguín respecto del delito del cual fue objeto la víctima, cuestión que no conlleva la posibilidad que haya tenido

XYLXXMKJXTX

intervención en otros ilícitos en el recinto clandestino de detención, pero que en el caso de este juzgamiento, no se adquirió la convicción legal de colaboración, lo que no se revela como un yerro que autorice a operar por la causal propuesta ya que, en la especie, la sentencia no descarta la detención ni el encierro del cual fue objeto la víctima, sino que considera que no existen probanzas que permitan corroborar que dichas acciones hayan sido ejecutadas por parte de Roco Olguín, en particular respecto del afectado Zerega Ponce, de allí que su decisión no es sino el resultado del ejercicio de ponderación que le es privativo a los jueces de instancia y que no es revisable por vía del recurso de casación que se analiza ya que, en realidad, el recurrente pretende un nuevo análisis del insumo incriminatorio y que, como se ha establecido, es del todo insuficiente para arribar a una convicción de participación, debiendo con ello desatender los arbitrios planteados que se vienen analizando;

9°) Que, por último, siempre en el plano penal, por parte del apoderado del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se dedujo un recurso de casación en el fondo sustentado en la causal del numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la afectación de los artículos 488 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 7°, 14, 15 N° 3 y 141, incisos primero y tercero, todos del Código Penal.

En particular, sostiene que hay elementos probatorios que no fueron observados por los sentenciadores del grado y que si ellos se hubieren ponderados de manera adecuada, se habría arribado a la certeza que, en autos, se encuentran acreditados una serie de hechos que son los que describe y que

XYLXXMKJXTX

dan cuenta que existe una activa participación de Sabino Adán Roco Olguín, no solo en la custodia de los detenidos sino que en la mantención del encierro, lo que impidió que la víctima y otros, pudieran recuperar su libertad, sea por acción propia o de terceros que hubieran podido ayudarles, realizando de ese modo, junto con los otros intervinientes, el delito de secuestro previsto en el artículo 141 del Código Penal.

En consecuencia, entiende que existe un yerro de derecho al absolver al sentenciado Roco Olguín y por ello pide acoger íntegramente el recurso, declarando que la sentencia recurrida es nula y, acto seguido, sin nueva vista, dicte una sentencia de reemplazo por la cual se condene a Sabino Adán Roco Olguín por su participación en calidad de coautor en el delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de Víctor Osvaldo Zerega Ponce, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas de la causa;

10°) Que, de entrada, se advierte que el recurso presentado se refiere a la exoneración de responsabilidad del sentenciado Roco Olguín, cuyo análisis fuere efectuado a propósito de la protesta planteada por los querellantes y cuyas consideraciones han de tenerse por reproducidas.

No obstante, en este aspecto, la censura se construye en base a una causal de casación distinta, cual es la contenida en el numerado séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que se refiere a la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En la especie, la recurrente precisa una serie de conclusiones que asegura se extraen como el resultado de la

XYLXXMKJXTX

prueba rendida en el proceso y que los sentenciadores descartaron pese a que permiten sustentar la condena que requiere, respecto de Sabino Roco Olguín.

Al respecto, cabe mencionar que los jueces de instancia son soberanos en torno a la fijación de los hechos y con ello, a la Corte Suprema, le está vedada su revisión y se le obliga a aceptarlos, siempre y cuando no exista una vulneración palmaria y flagrante sobre alguna ley reguladora de la prueba que, como dispone el motivo de casación, influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *"a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal" (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme).* En un mismo sentido se resolvió que, *"la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba,*

XYLXXMKJXTX

pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias" (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y, ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo – cuyo no es el caso de autos –, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *"nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones".*

Con lo dicho, es posible concluir que el recurso pretende enfatizar ciertos hechos que, como ya se dijo, no se contraponen a la circunstancia que, en ellos, no fue posible determinar con la debida precisión la participación punitiva que le cupo al inculpado Roco Olguín, convicción requerida para entregar una decisión

XYLXXMKJXTX

condenatoria que, por los motivos especificados a su respecto, no fue posible arribar.

II. EN EL ASPECTO CIVIL DE LA SENTENCIA RECURRIDA

11°) Que, por parte de la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, se deduce un recurso de casación en la forma, ello basado en la causal 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 535 del mismo Código, y al artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, por cuanto se ha omitido en ella las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, al aumentar el monto de la indemnización de perjuicios.

En concreto, denuncia un aumento injustificado respecto del valor fijado para la indemnización de perjuicios, planteando que los sentenciadores omitieron efectuar consideraciones fácticas y jurídicas nuevas, distintas o adicionales de las efectuadas por el tribunal de primera instancia, pues se limitaron a hacer suya la sentencia de primer grado, sin señalar ni analizar nuevos antecedentes o especiales consideraciones, lógicas y racionales, que funden el exorbitante aumento en la sanción indemnizatoria aplicada, en particular, pasando de un monto de treinta a cien millones de pesos.

En consecuencia, entiende que el fallo cuestionado adolece de toda fundamentación que justifique dicho acrecentamiento, recordando que, en general, en esta clase de esta materia, entre los años 2017 a 2020, es la propia Corte Suprema la que fija los montos de las indemnizaciones en un promedio que alcanzó los $40.769.239.-, siendo el más bajo de $20.000.000, mientras que el

XYLXXMKJXTX

más alto asciende a $80.000.000.-; de tal manera que el valor fijado excede con creces al mayor de todas las sumas hasta ahora determinadas sin que exista una raciocinio que lo justifique.

En consecuencia, solicita acoger el recurso e invalidar la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dictar con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual confirme la sentencia definitiva de primera instancia, en cuanto fijó para el actor una indemnización de $30.000.000;

12°) Que, la causal de casación planteada reprueba la forma en cómo fue extendida la sentencia y, en particular, el cuestionamiento viene dado por la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al aumento del monto de la indemnización otorgada al actor civil, quien es el hermano de la víctima del delito que fue parte del juzgamiento.

En esta parte, la sentencia de primer grado se hace cargo de la pretensión civil a contar del considerando trigésimo sexto, respondiendo, principalmente, a las excepciones y defensas postuladas por la demandada civil, fijando un monto indemnizatorio equivalente a $30.000.000.- para don Alberto Zerega Ponce, hermano de la víctima de estos autos, suma que regula de manera prudencial.

Luego, en segunda instancia, ante los recursos presentados en el extremo civil del fallo, los juzgadores precisan solo del considerando undécimo, en donde manifiestan compartir los fundamentos de la sentencia recurrida, innovándose únicamente en lo atingente al monto de la indemnización a pagar al hermano del ofendido y luego, en lo resolutivo, por mayoría, confirma con declaración que el monto se aumenta a la suma indicada;

XYLXXMKJXTX

13°) Que, conforme a lo expresado y revisando en el proceso, en particular los aspectos cuestionados en ambas instancias, pero siempre centrado en el motivo de casación, el cual se circunscribió únicamente a los aspectos de cuantificación de la indemnización, sin duda que existió un debate sobre el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal de primera instancia ya que, por un lado, con sus respectivas apelaciones, el actor civil pretendió su aumento, en tanto el demandado procuraba por su reducción, lo cual exigía que, en sede de alzada, se vertieran las consideraciones de hecho y de derecho para avaluar adecuadamente el resarcimiento civil, elementos que no se observan en la decisión impugnada pues en ella tan solo refiere compartir los fundamentos pero no justifica de ninguna forma el acrecimiento que viene aparejado a esa decisión y ello conforma, precisamente, la causal planteada por la recurrente y obliga a subsanar el vicio de nulidad formal de que adolece el fallo, conforme se detallará en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, únicamente, se **RESUELVE:**

I. EN LO PENAL

A) Que, se **RECHAZAN** los recursos los recursos de casación en el fondo interpuestos, a lo principal, de los escritos deducidos por la defensa del sentenciado Manuel Agustín Muñoz Gamboa y, asimismo, aquellos presentados por los respectivos apoderados de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y del querellante particular, todos en contra de la sentencia de fecha veintiséis

XYLXXMKJXTX

de enero de dos mil veintidós.

II. EN LO CIVIL

B) Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma deducido en el primer otrosí por Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en contra de la sección civil de la sentencia fechada veintiséis de enero de dos mil veintidós, la que se anula parcialmente y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 10.235-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A, la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 26/03/2024 12:54:18

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 26/03/2024 12:54:19

XYLXXMKJXTX

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 26/03/2024 12:31:41

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/03/2024 12:31:42

XYLXXMKJXTX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/03/2024 13:20:12

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/03/2024 13:20:12

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XYLXXMKJXTX

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida, se elimina la modificación que se efectúa al basamento cuadragésimo primero del fallo de primer grado.

Igualmente, del mismo fallo impugnado, se elimina el razonamiento undécimo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, conforme al fallo que se revisa, el juez de instrucción decide otorgar al demandante civil, don Alberto Zerega Ponce, hermano de la víctima de estos autos, una indemnización de perjuicios equivalente a treinta millones de pesos;

2°) Que, por parte del demandante, se puso en entredicho dicho valor, apuntando que desconoce los motivos por los que el sentenciador redujo su pretensión a uno tan inferior al pretendido, señalando que el actor perdió a su hermano, lo cual es una merma que no puede ser dimensionada en el plano moral, pero que la suma requerida - ciento cincuenta millones de pesos - en parte aplaca el daño causado, enfatizando que éste no resulta un monto exagerado en comparación a otros que se han fijado en situaciones en que, incluso, no ha existido condena criminal a los autores;

3°) Que, sobre el daño moral, esta Corte Suprema ha reflexionado: *"Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la*

RFXYXMHXBTX

suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida. Así, "el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda";

4°) Que, en este caso, la sentencia que se revisa cuenta con la prueba rendida por el actor, la cual, reunida y ponderada, permite concluir que el actor sufrió graves sentimientos de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, dado su grado de cercanía con la víctima, a lo cual, a criterio de estos sentenciadores, justifica la suma fijada pues ella representa la realidad del caso particular y su monto equivale a casos similares que se han otorgado, lo que se traduce en un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia, de tal manera que, en este aspecto, el fallo deberá ser confirmado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I. Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en aquella parte que acogió la demanda civil formulada por don Alberto Zerega Ponce, contra del Fisco de Chile, entidad que queda condenada al pago de

RFXYXMHXBTX

$30.000.000.- (treinta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo que se revisa, con costas.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 10.235-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A, la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 26/03/2024 12:54:20

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 26/03/2024 12:54:20

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 26/03/2024 12:31:43

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/03/2024 12:31:44

RFXYXMHXBTX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/03/2024 13:20:13

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/03/2024 13:20:14

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RFXYXMHXBTX